



GACETA DEL CONGRESO



SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 73

Santafé de Bogotá, D. C., jueves 4 de mayo de 1995

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

CODIGO DISCIPLINARIO UNICO

PROYECTO DE LEY NUMERO 215 DE 1995, CAMARA

"por la cual se adopta el Código Disciplinario Unico"

El Congreso de Colombia,

DECRETA

LIBRO I

PARTE GENERAL

TITULO I

De los principios rectores de la Ley Disciplinaria

CAPITULO UNICO

Principios Rectores

Artículo 1.- TITULARIDAD DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA. El Estado a través de sus ramas y órganos, es el titular de la potestad disciplinaria.

Artículo 2.- LEGALIDAD. Los servidores públicos y los particulares que transitoriamente ejercen funciones públicas sólo serán juzgados y sancionados disciplinariamente cuando por acción, omisión o extralimitación de funciones incurran en las faltas establecidas en la Ley.

Artículo 3.- PROSCRIPCION DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Artículo 4.- FAVORABILIDAD. En materia disciplinaria la Ley favorable se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Artículo 5.- IGUALDAD ANTE LA LEY. La Ley disciplinaria se aplicará sin tener en cuenta consideraciones que contravengan el principio de

igualdad establecido en el artículo 13 de la Constitución Política.

Artículo 6.- FUNCIONES DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS. Las sanciones disciplinarias cumplen funciones de prevención y de garantía de la buena marcha de la gestión pública.

Artículo 7.- FINALIDAD DE LA LEY DISCIPLINARIA. La Ley disciplinaria garantiza el cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro.

Artículo 8.- PREVALENCIA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES. En la interpretación de la Ley Disciplinaria prevalecerán los principios rectores que determina este Código.

TITULO II

De la aplicación de la ley disciplinaria

CAPITULO UNICO

Artículo 9.- AMBITO DE APLICACION. La Ley disciplinaria se aplicará a sus destinatarios en el territorio nacional o fuera de él.

TITULO III

De la falta disciplinaria

CAPITULO PRIMERO

De los sujetos disciplinables y su participación

Artículo 10.- DESTINATARIO DE LA LEY DISCIPLINARIA. Son destinatarios de la ley disciplinaria todos los servidores públicos, incluidos los de elección popular y los particulares cuando ejerzan transitoriamente funciones públicas.

Cuando en esta Ley se utilice la locución servidores públicos quedan incluidos los particulares que transitoriamente ejercen función pública.

Artículo 11.- AUTORES. El que cometa la falta disciplinaria o determine a otro a cometerla, incurrirá en la sanción prevista para ella.

CAPITULO SEGUNDO

El concurso de faltas disciplinarias

Artículo 12.- CONCURSO DE FALTAS DISCIPLINARIAS. El que con una o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la sanción más grave o en su defecto, a una de mayor entidad.

CAPITULO TERCERO

De la justificación de la conducta

Artículo 13.- La conducta se justifica cuando se comete:

1.- Por fuerza mayor o caso fortuito.

2.- Cuando se comete con la convicción errada e invencible de que no concurre en su acción u omisión alguna de las exigencias necesarias para que la conducta constituya falta disciplinaria.

TITULO IV

De las sanciones según la falta y otras medidas

CAPITULO PRIMERO

Calificación de las faltas

Artículo 14.- CALIFICACION. Para efectos de la sanción, las faltas disciplinarias son:

1.- Gravísimas

2.- Graves;

3.- Leves

Artículo 15.- **FALTAS GRAVISIMAS.** Se consideran faltas gravísimas:

1.- Las descritas en el numeral 1o. del artículo 278 de la Constitución Política.

2.- La conducta del servidor público, descrita como delito doloso, siempre y cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, con excepción del delito de enriquecimiento ilícito.

3.- El servidor público o el particular que ejerzan funciones públicas que de manera directa o por interpuesta persona obtengan para sí o para otro incremento patrimonial no justificado.

4.- Sin perjuicio de lo regulado en el numeral 2o. de este artículo, constituye falta gravísima:

a) La conducta del servidor público o del particular que ejerza función pública, que con intención de destruir total o parcialmente a un grupo étnico, social o religioso realice:

1) Matanza o lesión grave a la integridad física de los miembros del grupo, ejecutado en asalto.

2) Sometimiento del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física de manera total o parcial.

b) La conducta del servidor público o del particular que ejerza función pública que prive a una persona de su libertad, ordenando, ejecutando o admitiendo, a pesar de su poder decisorio, acciones que tengan por resultado su desaparición.

5.- La utilización del empleo para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política o influir en procesos electorales de carácter político partidista.

6.- El abandono injustificado del cargo o del servicio.

7.- La publicación o utilización indebida de secretos oficiales, así declarados por la Ley o por quien tenga la facultad legal para hacerlo.

8.- Actuar a sabiendas de estar incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, impedimento o conflicto de intereses, establecidos en la Constitución o en la Ley.

Artículo 16.- **CAUSALES DE MALA CONDUCTA.** Las faltas anteriores constituyen causales de mala conducta para los efectos señalados en el numeral 2o. del artículo 175 de la Constitución Política cuando fueren realizadas por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación.

Artículo 17.- **CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA.** Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

1.- El grado de culpabilidad.

2.- El grado de perturbación del servicio.

3.- La naturaleza esencial del servicio.

4.- La falta de consideración para con los administrados.

5.- La reiteración de la conducta.

6.- La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.

7.- La naturaleza y efectos de la falta, las modalidades y circunstancias del hecho, los motivos determinantes teniendo en cuenta entre otros, los siguientes criterios:

a) La naturaleza de la falta y sus efectos se apreciarán según la trascendencia social de la misma, el mal ejemplo dado, la complicidad con subalternos y el perjuicio causado.

b) Las modalidades o circunstancias de la falta se apreciarán teniendo en cuenta su cuidadosa preparación, el grado de participación en la comisión de la misma y el aprovechamiento de la confianza depositada en el agente.

c) Los motivos determinantes se apreciarán según se haya procedido por causas innobles o fútiles o por nobles y altruistas.

d) La demostrada diligencia y eficiencia en el desempeño de la función pública.

e) Haber sido inducido por un superior a cometerla.

f) El confesar la falta antes de la formulación de cargos.

g) Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de que le sea impuesta la sanción.

h) Cometer la falta en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, comprobada debidamente.

CAPITULO SEGUNDO

Las sanciones

Artículo 18.- **CLASIFICACION DE LAS SANCIONES.** Las sanciones se clasifican en principales y accesorias.

Artículo 19.- **SANCIONES PRINCIPALES.** Los servidores públicos estarán sometidos a las siguientes sanciones principales:

1.- Amonestación escrita con orden de anotación en la hoja de vida.

2.- Multa con destino a la entidad correspondiente, hasta el equivalente de noventa (90) días del salario devengado en el momento de la comisión de la falta. En los casos en que se haya decretado la suspensión provisional la multa será pagada con el producto de los descuentos que se le hayan hecho al disciplinado.

3.- Suspensión de funciones sin remuneración hasta por noventa (90) días, para quienes se encuentren vinculados al servicio.

4.- Destitución.

5.- Suspensión del contrato de trabajo o de prestación de servicios personales, hasta por noventa (90) días.

6.- Terminación del contrato de trabajo o de prestación de servicios personales.

7.- Remoción.

8.- Desvinculación del cargo de conformidad con lo previsto en el numeral 1o. del artículo 278 de la Constitución Política.

9.- Pérdida de la investidura para los miembros de las corporaciones públicas, de conformidad con

los artículos 110, 183 y 291 de la Constitución y la Ley que la regule.

10.- Las demás sanciones que se establezcan en regímenes disciplinarios especiales aplicables a la fuerza pública.

11.- La destitución de un cargo de libre nombramiento o remoción para el cual fue comisionado un servidor de carrera, o que se desempeñe por encargo, implica la pérdida del empleo de carrera del cual es titular y la pérdida de los derechos inherentes a ésta.

Para la selección o graduación de las sanciones se tendrán en cuenta la gravedad de la falta, el resarcimiento del perjuicio causado, así fuera en forma parcial, la situación económica del sancionado y el estipendio diario derivado de su trabajo y las demás circunstancias que indique su posibilidad de pagarla.

Artículo 20.- **SANCIONES ACCESORIAS.** Son sanciones accesorias las siguientes:

1.- La inhabilidad para ejercer funciones públicas de tres (3) a diez (10) años, cuando la sanción principal sea la de terminación del contrato de trabajo o de prestación de servicios personales, la destitución, la desvinculación, la remoción o la pérdida de investidura.

PARAGRAFO: En aquellos casos en que la conducta haya originado proceso penal la inhabilidad procede siempre y cuando no hubiere sido impuesta en éste.

En los casos en que la sanción principal comporte inhabilidad, en el mismo fallo se deberá determinar el tiempo durante el cual el servidor público sancionado queda inhabilitado para ejercer cargos públicos. En firme la decisión, tendrá efectos inmediatos.

Cuando el servidor público sancionado preste servicios en otra entidad oficial, deberá comunicarse al representante legal de ésta para que proceda a hacer efectiva la inhabilidad.

2.- La devolución, la restitución o la reparación, según el caso, del bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que ellas no se hayan cumplido en el proceso penal, cuando la conducta haya originado las dos acciones.

3.- La exclusión de la carrera.

Artículo 21.- **PLAZO Y PAGO DE LA MULTA.** Cuando la sanción consista en multa que exceda de diez (10) días del salario devengado en el momento de la comisión de la falta y el sancionado continúe vinculado a la misma entidad, el descuento podrá hacerse proporcionalmente durante los ocho (8) meses inmediatamente siguientes a su imposición.

Toda multa se destinará a la entidad a la cual preste o haya prestado sus servicios de conformidad con el Decreto 2170 de 1992.

Si el sancionado no se encontrare vinculado, podrá consignarla en el Banco Popular en el plazo de 30 días y a favor de la entidad. De no hacerlo, se recurrirá de inmediato ante la jurisdicción coactiva correspondiente.

Vencido el plazo señalado en el inciso anterior el moroso pagará el monto de la multa con intereses comerciales.

Artículo 22.- **LIMITE DE LAS SANCIONES.** Las faltas leves dan lugar a la aplicación de las

sanciones de amonestación escrita con anotación en la hoja de vida o multa hasta 10 días del salario devengado en el momento de cometer la falta, con la correspondiente indexación.

Las faltas graves se sancionarán con multa entre once (11) y noventa (90) días del salario devengado al tiempo de cometerlas, suspensión en el cargo hasta por el mismo término o suspensión del contrato de trabajo o de prestación hasta por tres (3) meses, teniendo en cuenta los criterios señalados en el artículo 15 de esta Ley.

Las faltas gravísimas serán sancionadas con terminación del contrato de trabajo o de prestación de servicios personales, destitución, desvinculación, remoción o pérdida de investidura.

Artículo 23.- EL REGISTRO. Toda sanción disciplinaria impuesta a un servidor público deberá ser registrada en la Procuraduría General de la Nación para que pueda ser consultada por cualquier Entidad del Estado. La anotación tendrá vigencia y sólo podrá ser utilizada por el término de la inhabilidad correspondiente salvo para los efectos de nombramiento y posesión en los cargos que exigen para su desempeño la ausencia total de sanciones.

TITULO V

De la extinción de la acción

Artículo 24.- CAUSAS DE EXTINCION DE LA ACCION Y SANCION DISCIPLINARIAS. Son causas de extinción de la acción y sanción disciplinarias:

- 1.-La prescripción de la acción disciplinaria.
- 2.-La muerte del disciplinado o sancionado.
- 3.-El cumplimiento de la sanción.

Artículo 25.- TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION Y DE LA SANCION. La acción disciplinaria prescribe en el término de diez (10) años si se trata de falta gravísima; de cinco (5) años si es grave y de tres (3) años si es leve. La prescripción de la acción empezará a contarse, para las faltas instantáneas desde el día de la consumación y desde la realización del último acto, en las de carácter permanente o continuado.

PARAGRAFO. La ejecución de la sanción disciplinaria prescribe en un término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria del fallo.

Estos términos prescriptivos se aplicarán a la acción disciplinaria originada en conductas realizadas por los miembros de la fuerza pública.

Artículo 26.- INTERRUPCION DEL TERMINO PRESCRIPTIVO DE LA ACCION. La prescripción de la acción disciplinaria se interrumpe con la formulación de los cargos, siempre que hubiese transcurrido más de la mitad del término de prescripción previsto en el artículo anterior. Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo por tiempo igual a la mitad del inicialmente señalado.

Artículo 27.- PRESCRIPCION DE VARIAS ACCIONES. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

Artículo 28.- RENUNCIA Y OFICIOSIDAD. El disciplinado podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria. En este caso la acción sólo podrá proseguirse por un término máximo de un (1) año contado a partir de la presentación personal de la solicitud, vencido el cual, sin que se hubiese proferido y ejecutoriado el respectivo fallo, no procede decisión distinta a la declaratoria de la prescripción.

LIBRO II

PARTE ESPECIAL

TITULO UNICO

De los derechos, deberes, prohibiciones, incompatibilidades e inhabilidades de los servidores públicos

CAPITULO PRIMERO

De la falta disciplinaria

Artículo 29.- GARANTIA DE LA FUNCION PUBLICA. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función el servidor público o el particular que desempeñen funciones públicas, ejercerán sus derechos, cumplirán los deberes, respetarán las prohibiciones y estarán sometidos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y conflicto de intereses, establecidos en la Constitución Política y las leyes de la República de Colombia.

Artículo 30.- LA FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes, el abuso o exlimitación de los derechos y funciones, la incursión en prohibiciones, impedimentos, inhabilidades y conflictos de intereses.

CAPITULO SEGUNDO

De los derechos

Artículo 31.- LOS DERECHOS. Son derechos de los servidores públicos los siguientes:

- 1.- Percibir puntualmente la remuneración fijada o convenida para el respectivo cargo.
- 2.- Disfrutar de la seguridad social en la forma y condiciones previstas en la Ley.
- 3.- Recibir capacitación para el mejor desempeño de sus funciones.
- 4.- Participar en todos los programas de bienestar social que para sus servidores y familiares establezca el Estado, tales como los de vivienda, educación, recreación, cultura, deporte y programas vacacionales.
- 5.- Gozar de estímulos e incentivos morales y pecuniarios.
- 6.- Obtener permisos y licencias en los casos previstos en la Ley.
- 7.- Recibir un tratamiento cortés con arreglo a los principios básicos de las relaciones humanas.

8.- Participar en los concursos que le permitan obtener promociones dentro del servicio.

9.- Obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones consagradas en los regímenes generales especiales.

10.- Los demás que señale la Constitución, las Leyes y Reglamentos.

11.- De acuerdo con lo establecido en los artículos 38 y 39 de la Constitución Política se reconoce el derecho de asociación, que se ejercerá libremente y se desarrollará según lo determine la Ley.

CAPITULO TERCERO

De los deberes

Artículo 32.- LOS DEBERES. Son deberes de los servidores públicos los siguientes:

1.- Cumplir y hacer que se cumpla la Constitución, los Tratados Públicos ratificados por el Gobierno Colombiano, las Ordenanzas, los Acuerdos Municipales, los Estatutos de la Entidad, los Reglamentos, los Manuales de Funciones, las órdenes superiores, cuando correspondan a la naturaleza de sus funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y contratos de trabajo.

2.- Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación de un servicio esencial o que implique abuso o ejercicio indebido del cargo de función.

3.- Formular, coordinar o ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes y cumplir las leyes y normas que regulen el manejo de los recursos económicos públicos o afectos al servicio público.

4.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o función, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos.

5.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o función conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando la sustracción, destrucción, el ocultamiento o utilización indebidos.

6.- Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo del servicio.

7.- Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos le dicten en el ejercicio de sus atribuciones y cumplir con los requerimientos y citaciones de las autoridades.

8.- Desempeñar su empleo, cargo o función sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones legales.

9.- Presentar al momento de la posesión en forma veraz y exacta actualizándola cada año, la declaración de situación patrimonial y de renta ante la Oficina de Control Interno de la respectiva entidad o la que señale la ley.

La declaración juramentada deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre completo, documento de identificación y dirección del domicilio permanente;
- b) Número de identificación tributaria;
- c) Nombre y documento de identificación del cónyuge o compañero o compañera perma-

nente y parientes en primer grado de consanguinidad;

d) Relación de ingresos del último año provenientes de la entidad en la cual trabaja y otros ingresos;

e) Información sobre el estado de cuentas corrientes y de ahorros en Colombia o en el exterior;

f) Relación detallada de créditos vigentes;

g) Calidad de miembro de Junta o Consejo Directivo o Superior de entidades descentralizadas de cualquier orden;

h) Mención sobre su carácter de socio en Corporaciones, Asociaciones o Sociedades Civiles o Comerciales;

i) Información sobre existencia de sociedad conyugal vigente o sociedad de hecho entre compañeros permanentes;

j) Relación e identificación de bienes patrimoniales actuales.

PARAGRAFO: En la declaración juramentada se debe especificar que los bienes y renta declarados son los únicos que posee el declarante, ya sea personalmente o por interpuesta persona, señalados a la fecha de dicha declaración.

10.- Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas y responder del uso de autoridad que se le delegue, así como la ejecución de las órdenes que puedan impartir, sin que en este caso queden exentos de la responsabilidad que les incumbe por la que corresponda a sus subordinados.

11.- Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales referentes a la docencia universitaria.

12.- Registrar en la Oficina de Recursos Humanos o en la que haga sus veces, su domicilio o dirección de la residencia y teléfono, dando aviso oportuno de cualquier cambio.

13.- Ejercer sus funciones consultando permanentemente sus intereses de bien común y tener siempre presente que los servicios que prestan constituyen el reconocimiento de un derecho y no liberalidad del Estado.

14.- Permitir el acceso inmediato a los representantes del Ministerio Público, a los jueces y demás autoridades competentes, a los lugares donde deban adelantar sus investigaciones y el examen de los libros de registros, documentos y diligencias correspondientes, así como prestarles la necesaria colaboración para el cumplido desempeño de sus funciones.

15.- Permanecer en el desempeño de sus labores mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo, salvo autorización legal reglamentaria o de quien deba proveer el cargo.

16.- Tramitar, proyectar y aprobar en los presupuestos públicos, apropiaciones suficientes para el cumplimiento de las sentencias que condenen a la administración y hacer los descuentos y girar oportunamente los dineros correspondientes a cuotas o aportes a las Cajas y Fondos de Previsión Social, así como cualquier otra clase de recaudo, conforme a la ley u ordenanzas por autoridad judicial.

17.- Dictar los reglamentos o manuales de funciones de la entidad, así como los reglamentos internos sobre derecho de petición.

18.- Vigilar y salvaguardar los bienes y valores encomendados y cuidar de que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.

19.- Denunciar los delitos, contravenciones y faltas de que tuviere conocimiento.

20.- Explicar de inmediato y satisfactoriamente al nominador, a la Procuraduría General de la Nación o a la Personería cuando éstas lo requieran, la procedencia del incremento patrimonial obtenido durante el ejercicio del cargo, función o servicio y hasta por cinco años después de su desvinculación, lapso durante el cual será sujeto pasivo de la acción disciplinaria.

21.- Ceñirse en sus actuaciones a los postulados de la buena fe.

22.- Desempeñar con solicitud, eficiencia e imparcialidad las funciones de su cargo.

23.- Vigilar y salvaguardar los intereses del Estado.

24.- Responder por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir oportunamente cuenta de su utilización.

25.- Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar la administración y las iniciativas que se estimen útiles para el mejoramiento del servicio.

26.- En el evento que el Estado fuere condenado a la reparación patrimonial por daños causados por la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, el representante legal de la entidad estará obligado a solicitar ante la autoridad competente el llamamiento en garantía del respectivo funcionario.

El incumplimiento de esta obligación hará incurso al representante legal de la entidad en causal de destitución.

27.- Con fines de control social y de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública, a partir de la vigencia de la presente Ley, todas las entidades de derecho público, de cualquier orden, estarán obligadas a publicar en sitio visible en las dependencias de la respectiva entidad, una vez por semestre, en lenguaje sencillo y accesible al ciudadano común, los contratos adjudicados, el objeto y valor de los mismos y el nombre del adjudicatario, así como las licitaciones declaradas desiertas.

CAPITULO CUARTO

De las prohibiciones

Artículo 33.- PROHIBICIONES. Está prohibido a los servidores públicos:

1.- Solicitar o recibir dádivas, o cualquier otra clase de lucro proveniente directa o indirectamente del usuario del servicio, del funcionario, empleado de su dependencia o de cualquier persona que tenga interés en el resultado de su gestión.

2.- Tener a su servicio en forma estable o transitoria para las labores propias de su despacho personas ajenas a la entidad.

3.- Aceptar sin permiso de la autoridad correspondiente cargos, honores o recompensas provenientes de organismos internacionales o gobiernos extranjeros.

4.- Solicitar o aceptar comisiones en dinero o en especie por concepto de adquisición de bienes y servicios para el organismo.

5.- Ocupar o utilizar indebidamente oficinas o edificios públicos.

6.- Ejecutar actos de violencia, malos tratos, injurias o calumnias contra superiores, subalternos o compañeros de trabajo.

7.- Omitir, negar, retardar o entorpecer el despacho de los asuntos a cargo de los servidores públicos o la prestación del servicio a que están obligados.

8.- Propiciar, organizar o participar en huelgas, paros o suspensión de actividades o disminución del ritmo de trabajo, cuando se trate de servicios públicos esenciales definidos por el legislador.

9.- Omitir y retardar o no suministrar oportunamente respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o solicitudes de las autoridades, retenerlas o enviarlas a destinatario diferente la que corresponda cuando sea de otra oficina.

10.- Usar en el sitio de trabajo o lugares públicos sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o psíquica; asistir al trabajo en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes.

11.- Ejecutar en el lugar de trabajo actos que atenten contra la moral o las buenas costumbres.

12.- Constituirse en acreedor o deudor de alguna persona interesada directa o indirectamente en los asuntos a su cargo, de sus representantes o apoderados o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y compañero o compañera permanente.

13.- El reiterado e injustificado incumplimiento de sus obligaciones civiles, comerciales o laborales.

14.- Sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y en la Ley, los empleados del Estado y de sus entidades territoriales que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o política, cargo de dirección administrativa o se desempeñen en los órganos judiciales, electorales o de control, tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas.

15.- Proporcionar dato inexacto u omitir información que tengan incidencia en su vinculación al cargo o a la carrera, sus promociones o ascensos.

16.- Causar daño o pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.

17.- Desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el

Estado, salvo los casos expresamente determinados por la Ley.

18.- Imponer a sus subalternos trabajos ajenos a las funciones oficiales, así como impedirles el cumplimiento de sus deberes.

19.- Ordenar el pago o percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o en cuantía superior a la legal, efectuar avances prohibidos por la Ley y reglamentos salvo las excepciones legales.

20.- Adquirir, por sí o por interpuesta persona, bienes que se vendan por su Ministerio, salvo las excepciones legales; o hacer gestiones para que terceros los adquieran.

21.- Ejercer cualquier clase de coacción sobre servidores públicos o sobre quienes temporalmente ejerzan funciones públicas, para conseguir provecho personal o de terceros, o decisiones adversas a otras personas.

22.- Nombrar o elegir para el desempeño de cargos públicos, a personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión.

23.- Reproducir acto legislativo, ley o decretos con fuerza de ley declarados inexecutable por la Corte Constitucional y acto administrativo suspendido o anulado por la jurisdicción contenciosa administrativa; o proceder contra resolución o providencia ejecutoriadas del superior.

24.- Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de profesiones reguladas por la Ley; permitir el acceso o exhibir expedientes, documentos o archivos a personas no autorizadas.

25.- Prestar, a título particular, servicios de asistencia o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo.

26.- Proferir en acto oficial expresiones injuriosas o calumniosas contra las instituciones, contra cualquier servidor público o contra las personas que intervienen en las actuaciones respectivas.

27.- Incumplir cualquier decisión judicial, administrativa, contravencional, de policía o disciplinaria u obstaculizar su ejecución.

28.- Proporcionar noticias o informes sobre asuntos de la administración, cuando no estén facultados para hacerlo.

29.- Solicitar u obtener préstamos o garantías de los organismos crediticios, sin autorización escrita y previa del jefe del respectivo organismo, o de quien esté delegado.

30.- Solicitar o recibir directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas o recompensas en razón a su cargo.

31.- Gestionar en asuntos que estuvieron a su cargo, directa o indirectamente a título personal o en representación de terceros.

32.- Permitir a sabiendas que el funcionario de la entidad u organismo gestione directamente durante el año siguiente a su retiro, asuntos que haya conocido en ejercicio de sus funciones.

CAPITULO QUINTO

De las incompatibilidades e inhabilidades

Artículo 34.- LAS INHABILIDADES. Se entienden incorporadas a este Código las incompatibilidades e inhabilidades previstas en la Constitución, la Ley y los Reglamentos Administrativos.

Artículo 35.- OTRAS INHABILIDADES. Constituyen además, inhabilidades para desempeñar cargos públicos, las siguientes:

1.- Haber sido condenado por delito sancionado con pena privativa de la libertad, excepto cuando se trate de delitos políticos o culposos salvo que estos últimos hayan afectado la administración pública.

2.- Hallarse en interdicción judicial, inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de ésta.

3.- Quienes padezcan certificado por Medicina Legal cualquier afectación física o mental que comprometa la capacidad necesaria para el debido desempeño del cargo.

4.- La prevista en el numeral 1o. del artículo 21 de este Código.

Artículo 36.- OTRAS INCOMPATIBILIDADES.

1.- Los Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales y Miembros de las Juntas Administradoras Locales desde el momento de su elección y hasta cuando esté legalmente terminado el período, así como los que reemplacen el ejercicio del mismo, no podrán:

a) Intervenir en nombre propio o ajeno en procesos o asuntos en los cuales tengan interés el Departamento o el Municipio o el Distrito o las Entidades Descentralizadas correspondientes.

b) Ser apoderados o gestores ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales.

Las incompatibilidades de que trata este artículo se entienden sin perjuicio de las actuaciones de todo orden que deban cumplir en razón del ejercicio de sus funciones.

2.- Salvo las excepciones constitucionales y legales y el ejercicio de la docencia universitaria hasta por ocho horas semanales dentro de la jornada laboral.

3.- Ningún servidor público podrá intervenir directa o indirectamente en remate o ventas en público, subasta o por ministerio de la ley de bienes, que se hagan en el Despacho bajo su dependencia o en otro ubicado en el territorio de su jurisdicción. Estas prohibiciones se extienden aún a quienes se hallen en uso de licencia.

4.- Nadie podrá ser elegido para más de una Corporación o cargo público, ni para una Corporación o un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.

5.- No podrán ser elegidos diputados ni concejales quienes dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección hayan sido empleados públicos o trabajadores oficiales, ni quienes en cualquier época y por autoridad competente hayan sido excluidos en el ejercicio de una profesión o se encuentren en interdicción para la ejecución de funciones públicas.

Artículo 37.- EXTENSION DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES E IMPEDIMENTOS. Las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos señalados en la Ley para Gerentes, Directores, Rectores, Miembros de Juntas Directivas y funcionarios o servidores públicos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta se hacen extensivos para los efectos de esta ley a los Directores, Gerentes, Miembros de Juntas Directivas y servidores públicos de las mismas entidades de los niveles Departamental, Distrital y Municipal.

LIBRO III

Procedimiento disciplinario

TITULO I

De los principios rectores del procedimiento

CAPITULO UNICO

Artículo 38.- DEBIDO PROCESO. Todo servidor público o particular que ejerza transitoriamente funciones públicas deberá ser procesado conforme a leyes sustantivas y procesales preexistentes a la falta disciplinaria que se le atribuya, ante funcionario competente previamente establecido y observando la plenitud de las formas del procedimiento regulado en la Constitución y en este Código, salvo que se trate de faltas disciplinarias cometidas por miembros de la fuerza pública en razón de sus funciones, caso en el cual se aplicará el procedimiento prescrito para ellos.

Artículo 39.- RESOLUCION DE LA DUDA. En el proceso disciplinario toda duda razonable se resolverá en favor del disciplinado, cuando no haya modo de eliminarla.

Artículo 40.- RECONOCIMIENTO DE LA DIGNIDAD HUMANA. Todo servidor público o particular en ejercicio de función pública a quienes se atribuyan una falta disciplinaria, tienen derecho a ser tratados con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 41.- PRESUNCION DE INOCENCIA. El servidor público o el particular que ejerza función pública a quienes se atribuyan una falta disciplinaria se presumen inocentes mientras no se declare legalmente su responsabilidad en fallo ejecutoriado.

Artículo 42.- APLICACION INMEDIATA DE LA LEY. La Ley que fije la jurisdicción y competencia o determine lo concerniente a la sustanciación y ritualidad del proceso, se aplicará desde el momento en que entre a regir, salvo lo que la misma ley determine.

Artículo 43.- GRATUIDAD. Ninguna actuación procesal causará erogación a quienes intervengan en el proceso, salvo las copias que solicite el disciplinado o su apoderado.

Artículo 44.- PUBLICIDAD. La actuación disciplinaria es pública, a partir de la notificación de los cargos.

Si por disposición legal un documento es reservado el secreto se aplicará exclusivamente al documento.

Si de la indagación preliminar disciplinaria el funcionario considera que puede deducirse la existencia de un posible hecho punible, así lo hará constar y declarará la reserva penal, respecto de la misma, la que conservará hasta cuando concluya la investigación.

Si por estos hechos se hubiese iniciado investigación penal, se mantendrá la reserva disciplinaria mientras subsista aquélla.

Las regulaciones de la reserva se regirán por las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal.

En virtud de este principio la autoridad competente dará a conocer al disciplinado, mediante comunicaciones, notificaciones o publicaciones, según lo señala en este Código, el trámite del proceso y las decisiones que se adopten.

Artículo 45.- COSA JUZGADA. Nadie podrá ser investigado más de una vez por una misma acción u omisión constitutiva de falta disciplinaria, aún cuando a esta se le de una nominación diferente.

Artículo 46.- CELERIDAD DEL PROCESO. El funcionario competente impulsará oficiosamente el procedimiento y suprimirá los trámites y diligencias innecesarias.

Artículo 47.- FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO. En la interpretación de la Ley Procesal, el funcionario competente debe tener en cuenta, además de la prevalencia de los principios rectores, que la finalidad del procedimiento es el logro de los fines y funciones del Estado y el cumplimiento de las garantías debidas a las personas que en él intervienen.

TITULO II

La acción disciplinaria

Artículo 48.- TITULARIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. La acción disciplinaria corresponde al Estado. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación, corresponde a las ramas y órganos del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

Artículo 49.- PODER DISCIPLINARIO PREFERENTE. En desarrollo del poder disciplinario preferente, en aquellos casos en que la gravedad o la complejidad del asunto lo amerite, podrá el Procurador General de la Nación por sí o por medio de sus Delegados y Agentes avocar, de oficio o a petición de parte el conocimiento de aquellos asuntos que se tramiten internamente ante cualquiera de las ramas u órganos del poder público.

El Procurador General de la Nación establecerá criterios imparciales y objetivos para la selección de las quejas y expedientes disciplinarios a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el inciso anterior.

Artículo 50.- NATURALEZA DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. La acción disciplinaria es pública.

Artículo 51.- OFICIO Y PREFERENCIA. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará

de oficio, por información proveniente de servidor público, de queja formulada por cualquier persona o por cualquier otro medio siempre y cuando éste amerite credibilidad.

En cualquier momento, la Procuraduría General de la Nación podrá asumir una investigación disciplinaria iniciada por cualquier organismo, en cuyo caso el competente la suspenderá y pondrá a su disposición, dejará constancia de ello en el expediente y dará información al jefe de la entidad. Igual trámite se observará, cuando sea la Procuraduría la que determine remitir el trámite al control disciplinario interno de los organismos o entidades.

Los Personeros tendrán frente a la administración distrital o municipal competencia preferente.

Artículo 52.- CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO. Toda entidad u organismo del Estado, excepto la Rama Judicial debe constituir una unidad u oficina del más alto nivel, encargada de conocer en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. La segunda instancia será de competencia del nominador.

Artículo 53.- OBLIGATORIEDAD DE LA QUEJA. El servidor público que de cualquier manera se entere de la ocurrencia de un hecho que constituya falta disciplinaria deberá ponerlo en conocimiento del funcionario competente suministrando toda la información y pruebas que tuviere.

Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos perseguibles de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente remitiéndole los elementos probatorios que correspondan, tan pronto como de la prueba recaudada pueda fundamentarse llegarse a esta conclusión.

Artículo 54.- EXONERACION DEL DEBER DE FORMULAR QUEJAS. El servidor público no está obligado a formular queja contra sí mismo o contra su conyuge, compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni por hechos que haya conocido por causa o con ocasión del ejercicio de actividades que le impongan legalmente el secreto profesional.

Artículo 55.- CIUDADANO RENUENTE. Salvo las excepciones constitucionales y legales a su favor cuando el testigo sea un particular y se muestre renuente a comparecer podrá imponérsele multa de cinco (5) a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios, previa explicación sobre su no concurrencia, que deberá presentar dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha señalada para la declaración mediante resolución contra la cual sólo cabe recurso de reposición, quedando con la obligación de rendir la declaración.

Si la investigación cursa en la Procuraduría podrá disponerse, además, la conducción del renuente por la fuerza pública, para efectos de la recepción inmediata de la declaración sin que esta conducción implique privación de la libertad.

Artículo 56.- FALTAS DE FUNCIONARIOS RETIRADOS DEL SERVICIO. La acción disciplinaria es procedente aunque el servidor público haya cesado en sus funciones.

Cuando la sanción no pudiere cumplirse porque el infractor está retirado del servicio, se anotará en su hoja de vida y se trata de multas, se compulsarán copias de lo pertinente a los funcionarios de ejecuciones fiscales correspondientes.

Artículo 57.- TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO. En cualquier momento del proceso en que aparezca plenamente probado que el hecho atribuido no ha existido, o que la conducta no está prevista como falta disciplinaria, o que está plenamente demostrada una causal de justificación, o que el proceso no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario competente, mediante decisión motivada así lo declarará.

TITULO III

Competencia

Artículo 58.- FACTORES DETERMINANTES DE LA COMPETENCIA. La competencia se determinará teniendo en cuenta la calidad del sujeto disciplinable, la naturaleza del hecho, el territorio, el factor funcional y el de conexidad.

Artículo 59.- COMPETENCIA POR LA CALIDAD DEL SUJETO DISCIPLINABLE Y POR LA NATURALEZA DEL HECHO. Corresponde a las Entidades y Organismos del Estado, de las Administraciones Central y Descentralizadas territorialmente y por servicios, disciplinar a sus servidores públicos y a las personas particulares que transitoriamente ejerzan función pública cualquiera sea la forma de vinculación y la naturaleza del hecho u omisión.

Artículo 60.- COMPETENCIA PARA ADELANTAR LA INVESTIGACION DISCIPLINARIA. La investigación disciplinaria se adelantará por el organismo de control interno disciplinario o por el funcionario que señale el Jefe de la Entidad o de la dependencia regional o seccional y deberá ser de igual o superior jerarquía a la del investigado. La investigación se realizará de conformidad con lo previsto en este Código.

Artículo 61.- FALTAS COMETIDAS POR FUNCIONARIOS DE DISTINTOS ORGANISMOS. Cuando en la comisión de una o varias faltas conexas o relacionadas entre sí hayan participado servidores públicos pertenecientes a distintos organismos, el Jefe de la Entidad que primero tenga conocimiento del hecho informará a las demás para que inicien la respectiva acción disciplinaria.

Artículo 62.- EL FACTOR TERRITORIAL. Es competente en materia disciplinaria el funcionario del territorio donde se realizó la conducta y en los casos de omisión donde debió realizarse la acción.

Artículo 63.- COMPETENCIA POR RAZON DE LA CONEXIDAD. Cuando un servidor público cometa varias faltas disciplinarias conexas se investigarán y fallarán en un solo proceso.

Cuando varios servidores públicos de la misma entidad participen en la comisión de una falta o de varias que sean conexas, se investigarán y fallarán en el mismo proceso, por quien tenga la competencia para juzgar al de mayor jerarquía.

Artículo 64.- COMPETENCIA FUNCIONAL. Corresponde al jefe inmediato del investigado,

cuando la falta sea leve, fallar el proceso en única instancia.

Cuando se trate de la comisión de falta calificada como grave, el jefe de la dependencia o de la seccional o regional correspondiente fallará el proceso en primera instancia, en cuyo caso la segunda instancia le compete al nominador.

Cuando el funcionario competente para imponer la sanción fuere el nominador el fallo será de única instancia.

Si la falta por la cual se procede se califica de gravísima el fallo debe ser proferido en única instancia por el nominador.

Respecto de los funcionarios de la Rama Judicial serán competentes para investigar y sancionar las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales, según el caso. A los empleados de la misma Rama los investigará y sancionará el respectivo superior jerárquico, en ambos casos sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 65.- COMPETENCIA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION. Los procesos disciplinarios que adelante la Procuraduría General de la Nación se tramitarán conforme a las competencias establecidas en la Ley que determina la estructura y funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 66.- ACUMULACION DISCIPLINARIA. Será facultativa del funcionario competente la acumulación de las investigaciones disciplinarias contra una misma persona, la cual podrá hacerse de oficio o a solicitud del acusado a partir de la notificación de los cargos, siempre que no se haya proferido fallo de primera instancia. Si la niega, deberá hacerlo exponiendo los motivos de la decisión contra la cual procede el recurso de reposición.

Artículo 67.- COLISION DE COMPETENCIAS. El funcionario que se considere incompetente para conocer de una actuación disciplinaria, así lo consignará y la remitirá directamente a quien en su concepto deba adelantar el proceso.

Si el funcionario a quien se remite la actuación acepta la competencia, avocará el conocimiento del asunto; en caso contrario lo remitirá al superior con el objeto de que este decida el conflicto.

Igual procedimiento se aplicará cuando ambos funcionarios se consideren competentes.

El funcionario de inferior nivel, según el factor funcional no podrá promover colisión de competencia al superior, pero podrá exponer las razones que le asisten y aquel de plano, resolverá lo pertinente.

Artículo 68.- COMPETENCIA PREFERENTE. La falta por incremento patrimonial no justificado será de competencia de la Procuraduría General de la Nación tanto en la instrucción como en el fallo, especialmente en aquellos fallos en que la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales. En los demás casos la investigación formal y el fallo, estará a cargo de la oficina encargada del control disciplinario interno de la respectiva entidad.

Artículo 69.- COMPETENCIAS ESPECIALES.

1.- Conocerán del proceso disciplinario que se adelante contra el Procurador General de la Nación, en única instancia y mediante el procedimiento ordinario previsto en este Código, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia y en el evento de que haya sido postulado por esta Corporación, lo hará la Sala Plena del Consejo de Estado.

La conducción del proceso estará a cargo de manera exclusiva y directa del Presidente de la respectiva corporación.

2.- Corresponde al Procurador General de la Nación investigar, por el procedimiento ordinario previsto en este Código y en única instancia a los Congresistas por la comisión de las faltas determinadas en el artículo 14 de este Código y sancionadas, si fuere el caso, con amonestación escrita con orden de anotación en la hoja de vida, multa o suspensión en el ejercicio del cargo.

Cuando la sanción a imponer, por la naturaleza de la falta, sea la de pérdida de investidura, de competencia del Consejo de Estado, la investigación podrá adelantarse por el Procurador General de la Nación.

3.- En el caso de comisión de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 14 por los servidores públicos determinados en el artículo 15 de este Código, el Procurador General de la Nación por sí o por medio de comisionado podrá adelantar indagación preliminar, la cual remitirá a la Cámara de Representantes con informe evaluativo.

Artículo 70.- SIGNIFICADO DE CONTROL INTERNO. Cuando este Código se utilice la locución "control interno o control interno disciplinario de la entidad" debe entenderse por tal la oficina o dependencia que conforme a la Ley tenga a su cargo el ejercicio de la función disciplinaria.

TITULO IV

Impedimentos y recusaciones

Artículo 71.- DECLARACION DE IMPEDIMENTOS. Los servidores públicos que conozcan de procesos disciplinarios en quienes concurren alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella.

Artículo 72.- CAUSALES DE RECUSACION Y DE IMPEDIMENTO. Son causales de recusación y de impedimento para los servidores públicos que ejercen la acción disciplinaria, las establecidas en los Códigos de Procedimiento Civil y Penal.

Artículo 73.- PROCEDIMIENTO EN CASO DE IMPEDIMENTO. El funcionario impedido o recusado pasará el proceso a su superior jerárquico o funcional, según el caso, fundamentando y señalando la causal existente y si fuere posible aportará las pruebas pertinentes, a fin de que el superior decida de plano a quien ha de corresponder su conocimiento o quien habrá de sustituir al funcionario impedido o recusado.

Cuando haya dos o más funcionarios competentes para conocer de un mismo asunto y uno de ellos se declare impedido o aceptare recusación, pasará el proceso al siguiente, quien si acepta la causal avocará el conocimiento. En caso contrario, lo remitirá al superior jerárquico o funcional, según el

caso, para que resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento o recusación.

En materia disciplinaria los Procuradores Departamentales son los superiores funcionales de los Personeros Municipales para todos los efectos procesales.

En caso de impedimento del Procurador General de la Nación, será reemplazado por el Viceprocurador General de la Nación.

Cuando el Viceprocurador General de la Nación también se declare impedido en el mismo asunto, se solicitará al Senado de la República la designación de un Procurador Ad-hoc.

Artículo 74.- IMPROCEDENCIA DE IMPEDIMIENTO Y RECUSACION. No están impedidos, ni son recusables los funcionarios a quienes corresponda decidir el incidente.

TITULO V

Sujetos Procesales

Artículo 75.- INTERVINIENTES EN EL PROCESO DISCIPLINARIO. En el proceso disciplinario solamente pueden actuar el acusado y su apoderado, sin perjuicio de la intervención que en razón de la vigilancia superior pueda realizar la Procuraduría General de la Nación.

Ni el informador ni el quejoso son parte en el proceso disciplinario. Su actuación se limita a protocolizar los informes que se les soliciten y a ampliar la queja.

Artículo 76.- CALIDAD DEL DISCIPLINADO. La calidad del disciplinado o acusado se adquiere a partir de la notificación de los cargos, momento en el cual, en cuanto sea posible, se le entregará personalmente copia de la respectiva providencia.

Artículo 77.- DERECHOS DEL DISCIPLINADO. El apoderado para los fines de la defensa tienen los mismos derechos del disciplinado. Cuando existan criterios contradictorios entre ellos prevalecerán los del apoderado. Son derechos del disciplinado:

- a) Conocer la investigación;
- b) Rendir descargos por escrito o solicitar expresamente ser oído en declaración de descargos, caso en el cual el funcionario sólo podrá interrogarlo cuando omita explicar alguna de las circunstancias relacionadas con las conductas que se le endilgan;
- c) Que se practiquen las pruebas conducentes que solicite, intervenir en la práctica de las que estime pertinente;
- d) Impugnar las decisiones cuando hubiere lugar a ello;
- e) Designar apoderado, si lo considera necesario;
- f) Que se le expidan copias de la actuación, salvo las que por mandato constitucional o legal tengan carácter reservado, siempre y cuando dicha reserva no surja de la misma investigación que contra él se siga, caso en el cual se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 48.

Artículo 78.- VIGENCIA Y OPORTUNIDAD DEL NOMBRAMIENTO DE APODERADO.

El cargo de apoderado sólo podrá ser ejercido a partir de la notificación de los cargos al acusado.

TITULO VI

Actuación Procesal

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 79.- PRINCIPIOS QUE LA RIGEN. La actuación disciplinaria se desarrollará de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política siguiendo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Artículo 80.- PRINCIPIO DE ECONOMIA. En virtud del principio de economía:

1) En los procesos disciplinarios no se podrán establecer trámites o etapas diferentes a los de expresamente contemplados en la presente Ley.

2) Los procesos deberán adelantarse con agilidad, en el menor tiempo posible y la menor cantidad de gastos para quienes intervienen en ellos.

3) No se exigirán más documentos y copias de los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la Ley lo ordene en forma expresa.

4) Los empleados responsables de la función disciplinaria tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y evitarán decisiones inhibitorias.

5) Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse con el cumplimiento del correspondiente requisito.

6) Se utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que esto releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

Artículo 81.- PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD. En virtud del principio de imparcialidad:

1) Las autoridades disciplinarias deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en propender por el recto y adecuado cumplimiento de las funciones públicas por parte de los servidores públicos y de quienes transitoriamente ejerzan la función pública y en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación.

2) El investigado tendrá acceso al informativo disciplinario a partir del momento en que sea escuchado en versión espontánea o desde la notificación de cargos, según el caso.

3) Toda decisión que se adopte en el proceso disciplinario se motivará en forma detallada y precisa.

4) No podrá investigarse disciplinariamente una misma conducta más de una vez.

5) Los investigados tendrán la oportunidad de conocer y controvertir, por los medios legales, las decisiones adoptadas.

6) El funcionario debe investigar tanto los hechos y circunstancias favorables como los desfavorables a los intereses del disciplinado.

Artículo 82.- PRINCIPIO DE DIRECCION. En virtud del principio de dirección:

1) Corresponde la dirección de la función disciplinaria al jefe o representante del organismo público correspondiente.

2) El jefe o representante de la entidad pública está obligado a buscar el cabal cumplimiento de la función disciplinaria. Por lo tanto, no actuará con desviación o abuso de poder y ejercerá sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la Ley.

3) Los jefes y directivos de las entidades públicas al ejercer la función disciplinaria, tendrán en cuenta que sus actuaciones u omisiones antijurídicas generan responsabilidad y dan lugar al deber de indemnizar los daños causados.

4) Todo servidor público que por cualquier medio conozca de la comisión de una falta disciplinaria tendrá el deber de ponerlo en conocimiento del jefe o representante de la respectiva entidad inmediatamente, so pena de responder disciplinariamente.

Artículo 83.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD. En virtud del principio de publicidad:

1) Las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que las normas vigentes establecen.

2) Las sanciones impuestas a los servidores públicos se registrarán en un libro dispuesto para el efecto, así como también se archivarán en la correspondiente hoja de vida.

3) Las autoridades dispondrán lo necesario para asegurar el archivo de los informativos disciplinarios.

4) La Procuraduría General de la Nación, semestralmente publicará los nombres de los servidores públicos que hayan sido desvinculados o destituidos como consecuencia de una sanción disciplinaria, una vez que esté en firme sin perjuicio del correspondiente archivo y antecedentes disciplinarios. Copia de esta publicación se enviará a todos los organismos públicos.

Artículo 84.- REQUISITOS FORMALES DE LA ACTUACION. La actuación disciplinaria debe consignarse por escrito, en idioma castellano y en duplicado, salvo las excepciones previstas en este Código.

Las demás formalidades son las que prevé el Código Contencioso Administrativo; pero cuando ejerzan funciones de policía judicial se aplicará el Código de Procedimiento Penal en cuanto no se oponga a las previsiones de esta Ley.

Artículo 85.- ADUCION DE DOCUMENTOS. Los documentos que se aporten a las investigaciones disciplinarias lo serán en original o copia autenticada, de conformidad con las disposiciones legales que regulen la materia.

CAPITULO SEGUNDO

Notificaciones

Artículo 86.- NOTIFICACIONES. La notificación puede ser personal, por estrado, por edicto o por conducta concluyente.

Artículo 87.- PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN. Sólo se notificarán las siguientes providencias: El auto de cargos, el que niega la práctica de pruebas, el que niega el recurso de apelación y los fallos.

Los autos que niegan la solicitud de ser oído en exposición espontánea o la expedición de copias, solamente se comunicarán al interesado utilizando un medio apto para ello.

Artículo 88.- NOTIFICACION PERSONAL. Las providencias señaladas en el inciso 1o. del artículo anterior se notificarán personalmente si el interesado comparece ante el funcionario competente antes de que se surta otro tipo de notificación.

Artículo 89.- NOTIFICACION EN ESTRADOS. Las providencias que se dicten en el curso de cualquier diligencia, se considerarán notificadas en ella aunque no hayan concurrido los interesados.

Artículo 90.- NOTIFICACION POR EDICTO. Los autos de cargos, el que niega pruebas, el que niega el recurso de apelación y los fallos se notificarán por edicto cuando, a pesar de las diligencias pertinentes de las cuales se dejará constancia secretarial en el expediente, no se hayan podido notificar personalmente.

Artículo 91.- PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACION POR EDICTO. Una vez producida la decisión se citará inmediatamente al disciplinado, por medio eficaz y adecuado a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el objeto de notificarle el contenido de aquélla y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer. Se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación.

Si vencido el término de ocho (8) días a partir del envío de la citación, no comparece el citado, en la Secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia.

Cuando el procesado ha estado asistido por apoderado con él se surtirá la notificación personal, previo el procedimiento anterior.

Artículo 92.- NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Cuando no se haya hecho notificación personal, o se haya notificado irregularmente el auto o el fallo emitido en un proceso disciplinario, la exigencia legal se entiende satisfecha para todos los efectos, si el procesado no reclama ni actúa en diligencias posteriores o interpone los recursos contra ellos.

Artículo 93.- NOTIFICACION POR FUNCIONARIO COMISIONADO. Si la notificación personal debe realizarse en sede diferente a la del funcionario competente, éste podrá remitir copia de la providencia al jefe de la oficina de la entidad disciplinaria o a la que esté vinculado el disciplinado y, subsidiariamente, al Personero Municipal del lugar en que se encuentre el disciplinado o su apoderado, según el caso, para que la surta. En este evento, el término será de veinte (20) días hábiles y las formalidades serán las señaladas en este Código. Vencido el término anterior sin que se tuviere constancia de la notificación, se procederá a surtir la por edicto.

CAPITULO TERCERO

Autos y Fallos

Artículo 94.- CLASIFICACION. Las providencias que se dicten en el proceso disciplinario serán:

- 1) Fallos, si deciden el objeto del proceso, previo el agotamiento del trámite de la instancia.
- 2) Autos interlocutorios, si resuelve algún aspecto sustancial de la actuación.
- 3) Autos de sustanciación, cuando disponen el trámite que la Ley establece para dar curso a la actuación.

Artículo 95.- REQUISITOS FORMALES DEL AUTO DE CARGOS. El auto de cargos deberá contener:

- 1) Sinopsis indicando el origen y los hechos objeto de la investigación.
- 2) Una síntesis de la prueba recaudada.
- 3) La individualización funcional e identificación del posible autor o autores de la falta o faltas, señalando el cargo, el empleo y la entidad en que se desempeña o se desempeñaba, así como la fecha o época aproximada de los hechos.
- 4) La determinación de la norma que describe el derecho, deber, prohibición, inhabilidad o incompatibilidad que regula la conducta funcional y específica del servidor público investigado.
- 5) La descripción de la conducta violatoria de lo anterior, señalando por separado la prueba en que se fundamenta cada uno de los cargos.
- 6) Indicación de la norma o normas infringidas.
- 7) La determinación provisional de la naturaleza de la falta. Cuando fueren varios los implicados se hará análisis separado para cada uno de ellos.

Artículo 96.- REDACCION DE LOS FALLOS. Todo fallo contendrá:

- 1) Una sinopsis de los cargos imputados; si fueren varios los acusados, se precisarán por separado.
- 2) Una síntesis de la prueba recaudada, incluyendo la aportada con posterioridad a los cargos si la hubiere.
- 3) Resumen de las alegaciones de descargos.
- 4) Un análisis jurídico probatorio fundamento del fallo.
- 5) La especificación de los cargos que se consideren probados, con la indicación de la norma o normas infringidas, y la determinación además, de los cargos desvirtuados.
- 6) Un análisis de los criterios utilizados para determinar la naturaleza de las faltas probadas, su gravedad o levedad, y las consecuentes sanciones que se impongan, señalando en forma separada las principales de las accesorias.
- 7) La decisión que se adopte y las comunicaciones necesarias para su ejecución.

8) En casos de absolución, además de los requisitos previstos en los numerales 1 a 6, para los casos en que se procedió la suspensión provisional,

se ordenará el reconocimiento y pago de lo dejado de percibir por conceptos salariales.

Artículo 97.- EJECUCION DE LA SANCION. La sanción impuesta la hará efectiva:

El Presidente de la República respecto de los Gobernadores y el Alcalde del Distrito Capital.

Los Gobernadores respecto de los demás Alcaldes.

El nominador, respecto de los servidores públicos de libre nombramiento o remoción y de carrera.

Los presidentes de las corporaciones de elección popular o quienes hagan sus veces respecto de los miembros de las mismas y de los servidores públicos elegidos por ellas.

El representante legal de la entidad, los presidentes de las corporaciones, juntas o consejos o quienes hagan sus veces o quienes hayan contratado respecto de los trabajadores oficiales y de los contratos de prestación de servicios.

Los presidentes de las entidades y organismos descentralizados o sus representantes legales respecto de los miembros de las juntas o consejos directivos.

En los casos en que el nominador sea corporativo, la sanción la ejecutará el Presidente de la Corporación o quien haga sus veces.

Quien deba ejecutar la sanción tomará las previsiones conforme a la Ley, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que reciba la comunicación sobre imposición de aquella, para llenar la vacante en forma transitoria o definitiva.

PARAGRAFO TRANSITORIO.- Mientras se expide la Ley a que refiere el inciso 2o. del artículo 303 de la Constitución, las faltas absolutas o temporales de los Gobernadores como consecuencia de las sanciones impuestas por la Procuraduría General de la Nación, se llenarán de conformidad con lo previsto para los Alcaldes en las Leyes 78 de 1986 y 49 de 1987.

Artículo 98.- CUMPLIMIENTO DEL FALLO. En los fallos que profieran la Procuraduría General de la Nación y los Personeros en los asuntos de su competencia se ordenará comunicar la sanción correspondiente al funcionario competente para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de su recibo, proceda a su ejecución. El funcionario a su vez deberá comunicar de inmediato a la Procuraduría General de la Nación la previa anotación en la hoja de vida del sancionado aún en el caso de que éste ya no esté vinculado a la entidad.

Si la sanción consistiera en multa y no pudiere hacerse efectiva el nominador remitirá los documentos al Juez de Ejecuciones Fiscales correspondiente o a quien haga sus veces, para lo de su cargo e informará de este hecho a la Procuraduría General de la Nación.

Las sanciones que imponga la administración serán comunicadas dentro de los diez (10) días siguientes a la Procuraduría General de la Nación para efectos de la comunicación respectiva.

CAPITULO CUARTO

Recursos

Artículo 99.- RECURSOS Y SU FORMALIDAD. Contra las decisiones disciplinarias, en los casos, términos y condiciones establecidos en este Código proceden los recursos de reposición, apelación y queja, los cuales deberán interponerse por escrito, salvo disposición en contrario.

Artículo 100.- OPORTUNIDAD PARA INTERPONERLOS. Los recursos se podrán interponer y deberán sustentarse desde la fecha en que se dictó la providencia hasta el término de cinco (5) días, contados a partir de la última notificación. Si esta se hizo en estrados la impugnación y sustentación sólo procede en el mismo acto.

Artículo 101.- EJECUTORIA DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias quedarán ejecutoriadas cinco (5) días después de la última notificación, si contra ellas no procede o no se interpone recurso.

Las providencias que decidan los recursos de apelación o de queja así como la consulta quedarán en firme el día en que sean suscritos por el funcionario correspondiente; aquellas que se dicten en audiencia a finalizar ésta, a menos que procedan o se interpongan los recursos en forma legal.

Artículo 102.- REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos de sustanciación y contra los fallos de única instancia.

Artículo 103.- TRAMITE. Cuando el recurso de reposición se formule por escrito, vencido el término para impugnar la decisión, se mantendrá en Secretaría por dos (2) días en traslado a la Procuraduría si está interviniendo según lo previsto en el inciso 1o. del artículo 72, de lo cual se dejará constancia. Surtido el traslado, se decidirá el recurso.

Artículo 104.- INIMPUGNABILIDAD. La providencia que decide la preposición no es susceptible de recurso alguno, salvo que contenga puntos que no habían sido decididos en el auto impugnado, caso en el cual podrá interponerse recurso respecto de los puntos nuevos.

También podrá recurrirse en reposición cuando algunos de los intervinientes a consecuencia de la reposición, adquiera interés jurídico para ello.

Artículo 105.- PROCEDENCIA DE LA APELACION. El recurso de apelación es procedente contra el auto que niega pruebas en la investigación disciplinaria y contra el fallo de primera instancia.

Artículo 106.- CONCESION DEL RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procede contra el auto que niega pruebas en la investigación disciplinaria y se concederá en el efecto suspensivo si las niega todas y en el devolutivo si la negativa es parcial.

El fallo de primera instancia es apelable en el efecto suspensivo.

En el proceso disciplinario el investigado es sujeto procesal, pero aún existiendo pluralidad de disciplinados no habrá lugar a la figura del apelante

único, excepto que el objeto de la apelación sea diferente.

Artículo 107.- SUSTENTACION DE LOS RECURSOS. Antes del vencimiento del término de ejecutoria de la providencia, quien interponga los recursos de reposición o de apelación deberá exponer por escrito las razones de la impugnación ante el funcionario que profirió la providencia. En caso contrario aquellos no se concederán

Artículo 108.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA. Procederá el recurso de queja cuando se rechace el de apelación.

Artículo 109.- INTERPOSICION. Dentro del término de ejecutoria del auto que deniega el recurso de apelación se interpondrá y sustentará el recurso de queja, se solicitará la expedición de las copias pertinentes las cuales se expedirán en un término no mayor de dos (2) días, y se enviará por el funcionario competente, por cuenta del recurrente al superior funcional para que lo decida.

Si el recurso no se sustenta dentro del término indicado se desechará.

Si quien conoce del recurso necesitare copias de otras actuaciones procesales ordenará al competente que las remita a la mayor brevedad posible.

Artículo 110.- CORRECCION DE ERRORES. En los casos de error aritmético, en el nombre del disciplinado, de la entidad donde laboraba, o del cargo que ocupaba o de omisión sustancial en la parte resolutive del fallo, este deberá ser corregido o adicionado, de oficio o a petición de parte, por el mismo funcionario que lo haya dictado y se darán los avisos respectivos.

Artículo 111.- DESISTIMIENTO DE LOS RECURSOS. Podrá desistirse de los recursos antes que el funcionario competente los decida.

CAPITULO QUINTO

De la Consulta

Artículo 112.-CONSULTA . Se establece el grado jurisdiccional de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

Artículo 113.- FALLOS CONSULTABLES. Son consultables los fallos absolutorios de primera instancia y los que impongan como sanción amonestación escrita con orden de anotación en la hoja de vida.

En relación con la consulta dentro de la ejecutoria del fallo absolutorio el disciplinado podrá solicitar mediante petición debidamente fundamentada, su confirmación.

CAPITULO SEXTO

De la revocación directa

Artículo 114.- CAUSALES DE REVOCACION. Los fallos disciplinarios serán revocables en los siguientes casos:

- 1) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2) Cuando con ellos se vulnere o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales del sancionado.

Artículo 115.- COMPETENCIA. Conocerán de la revocación directa, de oficio o a petición del sancionado:

a) Respecto de los fallos de única y segunda instancia el superior funcional si lo tuviere o quien lo profirió.

b) De los procesos disciplinarios de los cuales haya conocido la Procuraduría General de la Nación, la revocación será decidida también por el Procurador General de la Nación.

Artículo 116.- IMPROCEDENCIA. No procederá la revocación directa prevista en este Código cuando el sancionado haya ejercido cualquiera de los recursos ordinarios.

La revocación directa prevista en este Código no procederá cuando se haya notificado el auto admisorio de la demanda proferido por la jurisdicción contencioso administrativa.

Artículo 117.- EFECTOS. Ni la petición de revocación del fallo ni la decisión que sobre ella se tome revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

CAPITULO SEPTIMO

De la suspensión provisional

Artículo 118.- SUSPENSION PROVISIONAL. Cuando la investigación verse sobre faltas gravísimas o graves, el nominador, por su iniciativa o a solicitud de quien adelanta la investigación o del funcionario competente para ejecutar la sanción, o a solicitud del Procurador General de la Nación, o de quien delegue, podrán ordenar la suspensión provisional del investigado por el término de seis (6) meses, prorrogable hasta por otros tres (3) meses, siempre y cuando existan serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio facilita la interferencia del presunto autor de la falta en el trámite normal de la investigación o ante la posibilidad de la continuidad o reiteración de la falta.

El auto que ordene o solicite la suspensión provisional será motivado, tendrá vigencia inmediata y contra el no procede recurso alguno.

Artículo 119.- REINTEGRO DEL SUSPENDIDO. El disciplinado suspendido provisionalmente será reintegrado a su cargo o función y tendrá derecho al reconocimiento y pago de la remuneración dejada de percibir, durante el período de suspensión en los siguientes casos:

a) Cuando la investigación termine porque el hecho investigado no existió, la ley no lo considera como falta disciplinaria, o se justifica, o el acusado no lo cometió o la acción no puede proseguirse;

b) Por la expiración del término de suspensión sin que hubiere terminado la investigación, salvo que esta circunstancia haya sido determinada por el comportamiento dilatorio del investigado o su apoderado;

c) Cuando la sanción impuesta fuere de amonestación, multa o suspensión.

PARAGRAFO: Cuando la sanción impuesta fuere la multa se ordenará descontar de la cuantía de la remuneración que deba pagarse correspondiente al término de suspensión, el valor de la multa hasta su concurrencia.

Quando el disciplinado fuere sancionado con suspensión de funciones o del contrato, en el fallo se ordenarán las compensaciones que corresponda, según lo dejado de percibir durante el lapso de la suspensión provisional.

TITULO VII

Pruebas

Artículo 120.- NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda providencia disciplinaria debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso.

Artículo 121.- PRUEBA PARA SANCIONAR. El fallo sancionatorio sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.

Artículo 122.- PETICION DE PRUEBAS. El disciplinado o quien haya rendido exposición podrá pedir la práctica de las pruebas que estime conducentes o aportarlas.

Quando las pruebas sean allegadas o aportadas por el disciplinado o quien haya rendido exposición, sólo se incorporarán al proceso previo auto que estime su conducencia o pertinencia. La denegación total o parcial de las solicitadas o allegadas antes de que se abra formal la obligación disciplinaria deberá ser motivada y comunicarse por escrito al peticionario.

Artículo 123.- LIBERTAD DE PRUEBAS. La falta y la responsabilidad del disciplinado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

Artículo 124.- PRACTICA DE PRUEBAS. El funcionario competente podrá comisionar para la práctica de pruebas a otro funcionario idóneo.

Artículo 125.- APRECIACION INTEGRAL DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 126.- UTILIZACION DE MEDIOS TECNICOS. Para la práctica de cualquier prueba, se podrán utilizar los medios técnicos adecuados.

Artículo 127.- PRUEBA TRASLADADA. Las pruebas obrantes válidamente en un proceso judicial, administrativo o disciplinario, podrán trasladarse al proceso disciplinario en copia autenticada y se apreciarán de acuerdo con las reglas preexistentes, según la naturaleza de cada medio probatorio.

Artículo 128.- PRUEBAS EN EL EXTERIOR. En las diligencias de carácter disciplinario que adelante la Procuraduría General de la Nación se podrán practicar pruebas en el exterior, por conducto de sus funcionarios, previa autorización de desplazamiento dada por el Procurador General de la Nación.

Artículo 129.- ASEGURAMIENTO DE LA PRUEBA. El funcionario de la Procuraduría en ejercicio de las facultades de policía judicial tomará las medidas que sean necesarias para asegurar los elementos de prueba.

Si la investigación la realiza un funcionario diferente a los de la Procuraduría General de la Nación, podrá recurrir a esta para los efectos anteriores.

Artículo 130.- APOYO TECNICO. En ejercicio de la facultad disciplinaria, la Procuraduría General de la Nación podrá exigir de todos los organismos del Estado, la colaboración técnica y gratuita que considere necesaria para el éxito de las investigaciones.

En las investigaciones realizadas por funcionario diferente a los de la Procuraduría General de la Nación, aquel podrá exigir de todos los organismos y servidores del Estado la colaboración de que habla el inciso anterior y podrá también solicitar apoyo a la Procuraduría para tales efectos.

Artículo 131.-INEXISTENCIA DE LA PRUEBA. La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o en forma tal que afecte los derechos fundamentales del disciplinado, se tendrá como inexistente.

Artículo 132.-VISITAS ESPECIALES. En la práctica de visitas especiales, el funcionario investigador procederá a examinar y reconocer los documentos, hechos y demás circunstancias relacionadas con el objeto de la diligencia y simultáneamente irá extendiendo la correspondiente acta, en la cual anotará pormenorizadamente los documentos, hechos o circunstancias examinados y las manifestaciones que bajo la gravedad del juramento hagan sobre ellos las personas que intervengan en la diligencia.

Cuando lo estime necesario, el investigador podrá tomar declaraciones juramentadas a las personas que intervengan en la diligencia y solicitar documentos autenticados, según los casos, para incorporarlos al informativo.

Artículo 133.-OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIR LA PRUEBA. El investigado podrá controvertir la prueba a partir del momento de la notificación del auto que ordena la investigación disciplinaria.

TITULO VIII CAPITULO UNICO Nulidades

Artículo 134.-CAUSALES. Son causales de nulidad en el proceso disciplinario:

- 1) La incompetencia del funcionario para fallar.
- 2) La violación del derecho de defensa.
- 3) La ostensible vaguedad o ambigüedad de los cargos y la imprecisión de las normas en que se fundamenten.
- 4) La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Artículo 135.-DECLARATORIA DE OFICIO. En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez.

Artículo 136.-SOLICITUD. Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Únicamente se podrá

formular otra solicitud de nulidad por causal diferente o por hechos posteriores.

Artículo 137.- NULIDAD DE PROVIDENCIAS. Cuando la nulidad alegada se refiera exclusivamente a un auto, sólo podrá decretarse si no es procedente la revocación de la providencia.

TITULO IX La Investigación CAPITULO PRIMERO Policía Judicial

Artículo 138.- FUNCIONES JURISDICCIONALES DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política, para efectos del ejercicio de las funciones de Policía Judicial establecidas en el inciso final del artículo 277 de la Constitución Política, el Procurador General de la Nación tendrá atribuciones jurisdiccionales, en desarrollo de las cuales podrá dictar las providencias necesarias para el aseguramiento y práctica de pruebas, en la indagación preliminar como en la investigación disciplinaria que adelanten los funcionarios competentes de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 140.- POLICIA JUDICIAL. Las funciones de Policía Judicial que la Constitución Política le atribuye a la Procuraduría General de la Nación serán ejercidas por los funcionarios que adelanten indagaciones preliminares o investigaciones disciplinarias sólo cuando sean necesarias y conducentes para esos fines.

Artículo 141.- INTANGIBILIDAD DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES. Las pruebas y actuaciones que se realicen en ejercicio de funciones de Policía Judicial se efectuarán con acatamiento estricto de las garantías constitucionales y legales.

CAPITULO SEGUNDO Indagación Preliminar

Artículo 142.- INDAGACION PRELIMINAR. En caso de duda sobre la procedencia de investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar.

Artículo 143.- FINES DE LA INDAGACION PRELIMINAR. La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria e identificar o individualizar al servidor público que haya intervenido en ella.

Artículo 144.- FACULTADES EN LA INDAGACION PRELIMINAR. Para el cumplimiento de los fines de la indagación preliminar, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en exposición espontánea al servidor público que considere necesario para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en el hecho investigado.

Artículo 145.- TERMINO. Cuando proceda la indagación preliminar no podrá prolongarse por más de noventa (90) días. Cumplido este término si no existiere mérito para abrir investigación disciplinaria se dispondrá el archivo provisional mediante auto motivado, de lo cual se dará aviso inmediato a la oficina encargada de llevar el registro y control en la Procuraduría General de la Nación. Si con posterioridad aparece prueba

nueva con la entidad suficiente para modificar lo decidido, se ordenará investigación disciplinaria, siempre que la acción disciplinaria no haya prescrito.

Artículo 146.- TERMINO Y RESERVAS ESPECIALES. Cuando la Procuraduría adelante investigaciones por conductas que además de constituir falta disciplinaria pudieren tipificar delitos que afecten los derechos humanos, la moralidad administrativa o cuando se trate de incremento patrimonial no justificado, el término de indagación preliminar podrá ser de doce (12) meses, prorrogable hasta por seis (6) meses cuando la prueba por recaudar se relacione con implicados que sean miembros de personas jurídicas o pudiera provenir del exterior. Las diligencias correspondientes serán reservadas y en ningún caso se expedirán copias de las mismas.

Artículo 147.- COMISIONES. En indagación preliminar o en la investigación disciplinaria podrá comisionarse para la práctica de pruebas a funcionario de igual o inferior categoría.

Podrá la Procuraduría General de la Nación excepcionalmente a solicitud del organismo disciplinante practicar pruebas dentro de los procesos que presenten dificultades técnicas en su desarrollo.

CAPITULO TERCERO Investigación disciplinaria

Artículo 148.- INVESTIGACION DISCIPLINARIA. Cuando de la indagación preliminar, de la queja o del informe y sus anexos el investigador encuentre establecida la existencia de una falta disciplinaria y la prueba del posible autor de la misma ordenará investigación disciplinaria.

El auto de trámite que la ordene contendrá los siguientes requisitos:

- 1) Breve fundamentación sobre la existencia del hecho u omisión que se investiga y sobre el carácter de falta disciplinaria.
- 2) La orden de las pruebas que se consideren necesarias.
- 3) Solicitud para que la Entidad donde el servidor público esté o haya estado vinculado, informe sobre sus antecedentes laborales disciplinarios internos, los existentes en la Procuraduría General de la Nación, el sueldo devengado para la época de los hechos, los datos sobre su identidad personal y su última dirección conocida.
- 4) La orden de informar al superior inmediato y al jefe de la entidad cuando la Procuraduría ejerza la acción disciplinaria preferente sobre la apertura de investigación disciplinaria, con la advertencia de que deberá abstenerse de abrirla por los mismos hechos y que si la estuviere tramitando la suspenda y remita lo actuado en el estado en que se encuentre.
- 5) La orden de dar aviso al disciplinado sobre esta decisión. Contra esta determinación de trámite no procede recurso alguno.

Artículo 149.- INFORME DE APERTURA DE INVESTIGACION DISCIPLINARIA. Cuando el investigador, cualquiera que sea, ordene la apertura de investigación disciplinaria, in-

formarán de inmediato a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría con los siguientes datos:

1) Nombres, apellidos, estado civil, nivel educativo, sexo, edad, lugar de nacimiento, documento de identificación del presunto infractor, cargo que desempeñaba, dependencia administrativa a la cual pertenecía y el lugar donde ejercía sus funciones.

2) Descripción de la falta objeto de la actuación, así como el lugar y fecha de su comisión.

3) Disposiciones generales y especiales presuntamente quebrantadas.

4) Entidad o dependencia que adelante el asunto disciplinario, con precisión del número de la radicación, fecha del acto de apertura e indicación de su dirección.

Igualmente, todo funcionario que culmine investigación disciplinaria de su competencia, lo hará saber a la División de Registro y Control, precisando el sentido de su decisión.

Artículo 150.- TERMINO. Cuando la falta que se investigue sea grave el término será hasta de nueve (9) meses y, si la falta es gravísima, será hasta de doce (12) meses prorrogable hasta doce (12) meses más contados a partir de la notificación de los cargos, según la complejidad de las pruebas.

En el caso de concurrencia de faltas en una misma investigación el término será el correspondiente a la más grave y cuando fueren dos o más los disciplinados, el término se prorrogará hasta en la mitad del que le corresponda.

Artículo 151.- OPORTUNIDAD PARA RENDIR EXPOSICION. Quien tenga conocimiento de la existencia de una investigación disciplinaria en su contra y antes de que se le formulen cargos, podrá solicitar al correspondiente funcionario que le reciba la exposición espontánea; aquel la recibirá cuando considere que existen dudas sobre la autoría de la falta que se investiga. En caso contrario negará la solicitud por auto de trámite.

Siempre que al servidor público se le reciba exposición espontánea, se le hará conocer el derecho de ser asistido por un abogado conforme a lo previsto en el artículo 74.

TITULO X

Evaluación

Artículo 152.- OPORTUNIDAD. Vencido el término de la investigación disciplinaria y hasta 30 días después, prorrogable por 30 días más, según la gravedad de la falta, el funcionario procederá a su evaluación.

Artículo 153.- FORMAS DE EVALUACION. La evaluación se hará mediante formulación de cargos o archivo definitivo.

Artículo 154.- FORMULACION DE CARGOS. El funcionario formulará cargos cuando esté establecida objetivamente la falta y exista prueba sobre la autoría y la calidad de servidor público.

Artículo 155.- ARCHIVO DEFINITIVO. Procederá el archivo definitivo de la investigación disciplinaria cuando se demuestre que la

conducta no existió, que no es constitutiva de falta disciplinaria o que la acción no podía iniciarse o proseguirse por prescripción o muerte del implicado cuando se trata de uno solo.

De los autos que ordenen el archivo provisional o definitivo de las diligencias investigativas, excepto cuando la causal sea la muerte del implicado, así como de la sentencia absolutoria se librará comunicación al quejoso a la dirección registrada en la queja al día siguiente de su pronunciamiento para que pueda impugnar mediante recurso de apelación debidamente fundamentado en la forma y término del artículo 107 de este Código.

TITULO XI

Descargos

Artículo 156.- TERMINO PARA PRESENTAR LOS DESCARGOS. El disciplinado dispondrá de un término de diez (10) días contados a partir del siguiente de la entrega del auto de cargos o de la desfijación del edicto para presentar sus descargos, solicite y aporte pruebas, si lo estima conveniente. Durante ese término el expediente permanecerá a su disposición en la Secretaría.

Artículo 157.- TERMINO PARA DECRE-TAR PRUEBAS. Vencido el término anterior, el investigador tendrá hasta sesenta (60) días para decretar las pruebas pedidas y las que por oficio considere conducentes y hasta el máximo de los términos fijados del artículo 145 para su práctica; pero si fueren más de tres (3) los disciplinados, el término para la práctica se ampliará en doce meses.

Artículo 158.- JUZGAMIENTO DEL AU-SENTE. Si el disciplinado no presentare escrito de descargos se dejará constancia en este sentido y de inmediato se le designará un apoderado para que lo represente en el trámite procesal.

Artículo 159.- TERMINO PARA FALLAR. Practicadas las pruebas o vencido el término que tiene el investigado para solicitarlas o aportarlas el funcionario competente pronunciará decisión de fondo dentro del término de cuarenta (40) días. En caso de que los investigados sean tres o más, el término se ampliará en quince (15) días más.

Artículo 160.- PRUEBAS DE OFICIO AN-TES DEL FALLO. Cuando el funcionario competente antes de fallar considere necesario practicar pruebas para verificar los hechos relacionados con los cargos, de oficio las decretará y practicarán en un lapso no mayor de treinta (30) días.

TITULO XII

Segunda instancia

Artículo 161.- TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA. Recibido el proceso, el funcionario de segunda instancia deberá decidir dentro de los cuarenta (40) días hábiles siguientes, dándole prelación a los procesos que estén próximos a prescribir. En caso de que los investigados sean tres o más el término se ampliará en quince (15) días más.

El funcionario de segunda instancia podrá, únicamente de oficio, decretar y practicar las pruebas que considere indispensables para la

decisión, dentro de un término de diez días libres de distancia pudiendo comisionar para su práctica.

Artículo 162.- COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar el proceso disciplinario en su integridad.

TITULO XIII

Procedimientos especiales

CAPITULO PRIMERO

Procedimiento verbal ante el

Procurador General

de la Nación

Artículo 163. PROCEDENCIA. Cuando la conducta por la cual se procede sea alguna de las previstas en el artículo 278 numeral 1o. de la Constitución Política el procedimiento aplicable será el previsto en este capítulo.

Artículo 164. OPORTUNIDAD. El Procurador General de la Nación procederá a citar a audiencia al servidor público cuando por cualquiera de los medios probatorios referidos en este Código, adquiera certeza de que está en presencia de alguna de las causales previstas en el numeral 1o. del Artículo 278 de la Constitución Política.

Artículo 165.- CITACION. La citación para audiencia se hará por auto motivado sobre la existencia de la causal que la origina, precisando el lugar, fecha y hora de su celebración, la cual no podrá realizarse ni antes de cinco (5) ni después de diez (10) días siguientes a la notificación al disciplinado o su apoderado, lapso durante el cual el expediente permanecerá a su disposición en la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación.

Producida la decisión se citará inmediatamente al disciplinado por medio eficaz y adecuado, a la entidad donde trabaja y a la última dirección registrada en su hoja de vida con el objeto de notificársela, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Si vencido el término de tres (3) días de enviada la citación no comparece el citado a la Secretaría General de la Procuraduría, se fijará edicto por dos (2) días para notificar la providencia, vencidos los cuales se entiende surtida y se le designará apoderado de oficio con el cual continuará el proceso hasta su terminación, sin perjuicio de que el citado comparezca al proceso a hacer valer sus derechos caso en el cual tomará el proceso en el estado en que se encuentre.

Contra el auto de citación la audiencia no procede recurso alguno.

Artículo 166. PETICION DE PRUEBAS. El investigado o su apoderado podrán solicitar por escrito pruebas o aportarlas dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la audiencia.

Artículo 167. CELEBRACION DE LA AU-DIENCIA. Llegados el día y la hora para su celebración, se dará lectura al escrito de citación a audiencia y se procederá a resolver sobre la conducencia de las pruebas solicitadas y aportadas y se decretarán las que de oficio se consideren necesarias.

Artículo 168. NOTIFICACION EN ESTRADOS. La notificación del auto que resuelve sobre pruebas se hará en estrados y contra el sólo procederá el recurso de reposición, que se interpondrá y resolverá inmediatamente. Agotado el trámite se procederá a la práctica de las pruebas.

Cuando éstas deban recaudarse en sede diferente se podrá comisionar hasta por diez (10) días para el efecto, término durante el cual se suspenderá la audiencia.

En caso de que se decreta prueba pericial la audiencia puede suspenderse hasta por el mismo término.

Artículo 169. TERMINO PROBATORIO. El término para la práctica de pruebas en audiencia no podrá ser superior a veinte (20) días hábiles.

Artículo 170. INTERVENCION. Agotado el término probatorio se concederá por una sola vez la palabra al disciplinado y a su apoderado.

La intervención sólo podrá referirse en forma concreta a los cargos por los cuales se citó a audiencia; el incumplimiento de este mandato dará lugar a amonestación y su reiteración autorizará al Procurador para limitar prudencialmente el tiempo de la misma.

Artículo 171.- EL FALLO. Concluida la intervención se procederá verbal y motivadamente a emitir el fallo en el transcurso de la misma diligencia. El Procurador General de la Nación podrá suspender para este efecto la diligencia por una vez y por un término de cinco (5) días hábiles.

Artículo 172.- EL ACTA. De todo lo actuado en las diligencias de audiencia se dejará constancia en un acta que será firmada por los intervinientes. En caso de renuencia de alguno de los participantes a firmarla o en el de inasistencia se dejará constancia.

Artículo 173.- RECURSO DE REPOSICION. Contra el fallo proferido solo procede recurso de reposición que se interpondrá en el mismo acto y sustentará verbalmente o por escrito dentro de los dos (2) días siguientes y se decidirá en el término de tres (3) días.

CAPITULO SEGUNDO

Extensión del procedimiento verbal

Artículo 174.- APLICACION DEL PROCEDIMIENTO ANTERIOR. Cuando la falta porque se procede sea leve, o admitida por el disciplinado antes de que se formulen los cargos, o el autor haya sido sorprendido en el momento de su realización se aplicará el procedimiento establecido en el Capítulo I de este título.

TITULO XIV

Regímenes disciplinarios especiales

Artículo 175.- DE LOS REGIMENES DISCIPLINARIOS ESPECIALES APLICABLES A LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA. Cuando la acción disciplinaria contra los miembros de la Fuerza Pública la realice la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio del poder preferente que consagra la Constitución Política, se aplicarán las normas sustantivas

contenidas en los regímenes disciplinarios especiales respecto de los derechos, deberes, faltas y prohibiciones; pero en los demás aspectos, tales como procedimientos, competencia, sanciones, prescripciones de la acción disciplinaria y de la sanción y principios rectores del proceso disciplinario, se observarán las normas de este Código Disciplinario y las normas orgánicas y reglamentarias de la Procuraduría General de la Nación.

Cuando la acción disciplinaria contra los miembros activos de la fuerza pública o el personal de la reserva que vista uniforme se adelante por los organismos correspondientes de dicha fuerza, se aplicarán los regímenes disciplinarios especiales previstos para ellos, salvo en lo concerniente a las prescripciones de la acción y de la sanción disciplinaria para las cuales se tendrá en cuenta lo regulado en este Código

Artículo 176.- CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO. Cuando la acción disciplinaria se adelante contra trabajadores oficiales amparados por convenciones colectivas de trabajo se aplicará lo dispuesto en ellas sobre régimen disciplinario en lo relativo a faltas y sanciones.

TITULO XV

Norma transitoria

Artículo 177.- Los procesos disciplinarios que al entrar en vigencia la presente ley se encuentren con oficio de cargos notificados legalmente, continuarán su trámite hasta el fallo definitivo de conformidad con el procedimiento anterior.

TITULO XVI

Vigencia

Artículo 178.- VIGENCIA. Esta ley regirá cuarenta y cinco (45) días después de su sanción, será aplicada por la Procuraduría General de la Nación, por los Personeros, por las Administraciones Central y Descentralizada territorialmente y por servicios y por todos los servidores públicos que tengan competencia disciplinaria y deroga las disposiciones generales o especiales que regulen materias disciplinarias a nivel Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, o que le sean contrarias, salvo los regímenes especiales de la fuerza pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 de este Código.

Orlando Vásquez

Procurador General de la Nación

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Procuraduría General de la Nación procede, por segunda ocasión, a presentar a consideración del Congreso de la República el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se expide el Código Disciplinario Unico" para todos los servidores públicos cualquiera sea la forma como se vinculan a la administración, haciéndolo extensivo a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas. El transcurso del tiempo se constituyó en un aliado propicio para que se volviera, en forma detenida y cuidadosa, a revisar el articulado del proyecto con el propósito de ajustar sus principios filosóficos, políticos y jurídicos a aquellos que los constituyentes del año

91 tuvieron como rectores supremos de la Constitución de ese año y a los modernos conceptos del derecho sancionatorio.

Estas razones nos permiten, dentro de un optimismo prudente, esperar que en esta oportunidad el Congreso de la República acoja con beneplácito el proyecto, toda vez que los cuestionamientos y sugerencias que hicieron los Honorables Representantes de la Comisión Primera y la misma Cámara de Representantes en las correspondientes sesiones, han quedado plasmados en el nuevo articulado.

La Constitución Política de 1991 en lo referente a la Organización y Estructura del Estado implantó un modelo un tanto distante del que rigió con fundamento en la Constitución Centenaria del 86 porque sobre la concepción tradicional de la división tripartita del poder público en tres ramas, estableció como entidades con independencia y autonomía los órganos de control indicados en el artículo 117, esto es, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República a los cuales dotó de precisas funciones en los artículos 267 y ss y 275 y ss.

Dentro del catálogo de las atribuciones conferidas a la Procuraduría General de la Nación es necesario, para los propósitos de este proyecto, resaltar la establecida en el numeral 6o. del artículo 277 que hace referencia al ejercicio de la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive los de elección popular, el ejercicio preferente del poder disciplinario, el adelantamiento de las investigaciones correspondientes y llegado el caso, la imposición de las respectivas sanciones, conforme a la Ley.

Pero, aparte de este tipo de control externo que el constituyente le atribuyó a la Procuraduría, dispuso el control interno que las dependencias y organismos estatales, sin excepción y en todos sus niveles, deben por obligación efectuar para asegurarle a la sociedad y a la misma administración pública la eficiencia en la prestación de los servicios a cargo del Estado, así como la moralidad, la responsabilidad y la conducta correcta de los servidores públicos y a éstos los derechos y garantías que les corresponden.

Este nuevo marco constitucional unido a las últimas reformas que se le han hecho a la administración pública, necesariamente han impuesto la revisión de la normatividad disciplinaria estatal, debiéndose colegir el inocultable desajuste que existe en los estatutos vigentes para que la Procuraduría General de la Nación tramite los procesos disciplinarios e imponga las respectivas sanciones, al igual que los utilizados por las demás entidades y organismos del Estado a todos los niveles, para el cumplimiento del control interno disciplinario.

Además, la proliferación y variado conjunto de normas que regulan la conducta de los servidores públicos y los procedimientos respectivos, permiten afirmar, sin temor a equivocaciones, que existe un procedimiento general y numerosos especiales para distintos sectores de la administración como, entre otros muchos para los miembros de la Fuerzas Militares, la Policía Nacional, los maestros, los Notarios, el personal de custodia y vigilancia de las cárceles, los servidores públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores,

los servidores de Santafé de Bogotá, D.C., los trabajadores de la seguridad social, los empleados del Ministerio de Hacienda, la Rama Judicial, los empleados administrativos del Congreso, etc..

Esta multiplicidad de regímenes disciplinarios conduce al ejercicio ineficiente e inequitativo del juzgamiento de la conducta de los servidores públicos, anarquiza la función de control y dificulta al máximo el cumplimiento del mandato constitucional a cargo de todas las entidades oficiales, por todas estas razones, es incuestionable, que el Estado Colombiano debe tener un Código o Estatuto unificado para la realización del control disciplinario tanto interno como externo a fin de que la función constitucional se cumpla de manera eficaz y, además, se convierta en herramienta eficiente en la lucha contra la corrupción administrativa.

PERFIL DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley que la Procuraduría ha elaborado y pretende que se adopte como un Estatuto Disciplinario Unico rector de la conducta funcional de todos los servidores públicos, si bien establece principios sustanciales y procedimentales aplicables a los organismos y entidades de todos los niveles del Estado por el cual debe regirse el actuar de los órganos de control interno y del Ministerio Público, es perfectamente compatible con las características de cada entidad.

Parte, por ello, de reconocer que la función de control que desarrolla la potestad disciplinaria, además de la defensa del interés público, tiene como objetivo principal garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, viabilizando el establecimiento de la responsabilidad de sus servidores según los principios rectores de la actividad de la administración pública, los derechos y garantías de los gobernados y los deberes y obligaciones del servidor público para el Estado y la comunidad.

Por esta razón el Proyecto de Código precisa tales obligaciones, no solamente en sus aspectos formales sino dando especial énfasis en aquellas conductas que implican diligencia, compromiso, motivación y eficiencia que el servidor debe tener siempre como pautas obligatorias en el cumplimiento de su gestión para lograr los propósitos de la entidad y los fines del Estado.

La responsabilidad disciplinaria se deduce precisamente del incumplimiento de los deberes, de la comisión de una conducta prohibida, de la omisión o exlimitación en el ejercicio de funciones, en la incursión en incompatibilidades e inhabilidades y en el conflicto de intereses. Pero el criterio para su evaluación trasciende a nuevos conceptos ajenos a los tradicionales relacionados con la culpa civil, o la responsabilidad puramente penal, para fijar postulados que bien pueden servir de fundamento a una teoría propia de la responsabilidad disciplinaria partiendo de la función y los fines del Estado.

En punto de la actividad procesal se establece un sistema unitario de principios y ritualidad, garantista, sencillo, ágil y eficaz que recoge la problemática doctrinaria y jurisprudencial sobre los trascendentales temas disciplinarios en

la medida en que se ajustan al nuevo marco constitucional.

No sólo constituye un medio preventivo sino también de garantía para la buena marcha y eficiencia de la función pública. Supera la tradicional formalidad ritual para avanzar hacia un juzgamiento garantizador de derechos pero sin que pueda servir de medio para posibilitar la impunidad mediante personalísimos mecanismos que tradicionalmente han incrementado las nulidades.

Actualiza el régimen de sanciones, flexibiliza la regulación sobre inhabilidades, concibe una nueva reglamentación sobre el derecho a la impugnación de los actos procesales y disciplinarios, desarrolla una proyectiva noción de supervigilancia como función propia de la Procuraduría, al igual que agiliza el sistema de notificaciones y, en fin, crea una actual y moderna reglamentación procedimental, acorde con las necesidades del País y las más sólidas concepciones jurídicas sobre la materia.

El Proyecto se divide en tres libros. El primero comprende la parte general, el segundo la especial y el tercero hace referencia al procedimiento.

a) En la parte general se regulan en cinco Títulos los principios que sirven de sustento filosófico, político y jurídico al régimen disciplinario de los servidores públicos. En el primero y a manera de Capítulo Unico se establecen los que se han denominado Principios Rectores, los cuales serán la guía interpretativa del Estatuto siguiendo los postulados generalmente admitidos en la doctrina para estos efectos y que se contraen al de la titularidad de la potestad disciplinaria, la finalidad de la ley disciplinaria, la legalidad, la proscripción de la responsabilidad objetiva, la favorabilidad, la igualdad de la ley y las funciones de las sanciones disciplinarias que apuntan a la prevención y la garantía de la buena marcha de la gestión pública.

En el Título Segundo se reglamenta lo referente a la aplicación de la ley disciplinaria, fijándose su ámbito no sólo para las faltas que se cometan en el territorio nacional sino también para las ejecutadas fuera de él.

El Título Tercero está dedicado a la falta disciplinaria, para lo cual en cinco capítulos se establecen los sujetos disciplinarios y su participación, la autoría y la determinación, así como la imposición de sanciones, debidamente reguladas, en presencia del concurso de faltas.

Destacable resulta en este aparte la regulación que se hace respecto a la justificación de la conducta mediante el reconocimiento como causales, de la fuerza mayor y el caso fortuito junto con el conocido error de tipo.

El Título Cuarto comprende dos capítulos. El de la calificación de las faltas y el de las sanciones. Las faltas se dividen en gravísimas, graves y leves. Las sanciones son las de amonestación escrita con orden de anotación en la hoja de vida, la multa, la suspensión de funciones sin derecho a remuneración, la destitución, la suspensión del contrato sin derecho a remuneración, su terminación, la remoción, la desvinculación del cargo y la pérdida de investidura quedando vigentes aquellas que han sido establecidas en los regímenes especiales aplicables a la fuerza pública.

En punto de la descripción de las faltas gravísimas, es importante resaltar la inclusión de las normadas en el numeral tercero y que se refieren al genocidio y la desaparición forzada de personas.

La inclusión de estas conductas como prohibiciones disciplinarias corresponde a una inaplazable necesidad legislativa, debiéndose tener en cuenta que al no estar sancionadas estas conductas como delitos en nuestra ley penal no resultaría aplicable la regulación del numeral segundo de conformidad con el cual constituye falta gravísima la conducta del servidor público descrita como delito, siempre y cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo. Por este motivo se introducen como faltas disciplinarias gravísimas, limitando en cuanto se refiere al genocidio, la amplitud de regulaciones válidas para el ámbito internacional, estableciendo la que corresponda a nuestras necesidades internas y para nuestro caso disciplinarias.

Igual mecanismo se sigue con el desaparecimiento forzado de personas, que como se anotó, también parece de prohibición delictiva.

Estas dos importantes innovaciones, desde luego, no pueden entenderse como que deben quedar remitidas exclusivamente a la categoría de faltas disciplinarias; lo ideal y es una constante aspiración actual en el derecho penal comparado, es que estas conductas sean catalogadas como delitos y penas drásticamente.

Indiscutiblemente, consideramos un gran avance en el derecho colombiano y en especial en el desarrollo del derecho disciplinario, la inclusión descriptiva de esta falta, pues a no dudarlo, se constituyen en una herramienta eficazísima para el Ministerio Público en particular y para el Estado en general, en su obligación constitucional de la defensa y protección de los derechos humanos.

También se regulan como sanciones accesorias la inhabilidad para ejercer funciones públicas, la devolución, restitución o reparación, según el caso del bien afectado con la falta y la exclusión de la carrera, con lo que se llenan importantes vacíos existentes en los regímenes disciplinarios actuales.

Se establecen en este Título los sistemas de dosificación de las sanciones, se regula el principio del *non bis in idem* y el registro de las sanciones en la Procuraduría General de la Nación.

Finalmente, en el Título Quinto y último de Esta Parte General se normatiza todo lo relacionado con la extinción de la acción y la sanción disciplinaria.

b) La Parte Especial está integrada por cinco Capítulos que conforman un Título Unico dedicados a los derechos, deberes, prohibiciones, incompatibilidades e inhabilidades de los servidores públicos.

En el Capítulo Primero se precisan las garantías de la función pública, con sus características y se define la falta disciplinaria. En el Capítulo Segundo se señalan los derechos que el Código reconoce al servidor público. En el Tercero los deberes. En el Cuarto las prohibiciones y en el Quinto las incompatibilidades e inhabilidades.

Los derechos se concretan en percibir puntualmente la remuneración fijada o convenida, disfrutar de la seguridad social prevista en la Ley, recibir la debida capacitación, participar en todos los programas de bienestar social que para los servidores y familiares establezca el Estado tales como vivienda y educación, gozar de los estímulos e incentivos morales que le correspondan, obtener permisos y licencias, recibir un tratamiento cortés de acuerdo con los principios básicos de las relaciones humanas, participar en los concursos que les permitan obtener promociones dentro del servicio, obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones consagradas por la Ley y los demás que señalen la Constitución, las Leyes y los Reglamentos.

En relación con los deberes, de las prohibiciones, de las incompatibilidades e inhabilidades, sin caer en el casuismo, se recogen las causales que luego de un detenido análisis comparativo de los distintos estatutos disciplinarios estatales existentes en el País, constituyen el marco fundamental para lograr el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, teniendo en cuenta desde luego, los regímenes que sobre esta temática establece la Constitución Política.

c) El Libro Tercero dedicado al procedimiento disciplinario, está integrado por dieciséis (16) Títulos. El Primero regula los principios rectores como el debido proceso, resolución de la duda, reconocimiento de la dignidad humana, presunción de inocencia, aplicación inmediata de la ley, gratuidad, publicidad, finalidad del procedimiento, que no es otra que la de lograr los fines y funciones del Estado y el cumplimiento de las garantías debidas a las personas que intervienen en ellos así como la celeridad del proceso.

El Título Segundo se refiere a la acción disciplinaria cuya titularidad corresponde al Estado y que puede ser ejercida preferentemente por el Procurador General de la Nación por sí o por medio de sus delegados o agentes. El Tercero plantea el tema de la competencia, precisando los factores determinantes con sus definiciones, buscando con claridad y precisión de los principios generales su fácil entendimiento, a la vez que se establecen algunas competencias especiales para los altos servidores del Estado.

En el Título Cuarto se reglamentan las causales de recusación e impedimento y en el Quinto se determinan como sujetos procesales en el proceso disciplinario únicamente el investigado y el apoderado, si lo tuviere, quienes procuran la búsqueda del mismo interés, sin perjuicio de la intervención que en razón de la vigilancia superior pueda realizar la Procuraduría General de la Nación.

El Título Sexto regula en su Capítulo Primero y a manera de disposiciones básicas, los requisitos generales de la actuación. En el Capítulo Segundo, las notificaciones pudiendo ser personales, por estrado, por edicto y por conducta concluyente. El Capítulo Tercero está destinado a los autos y fallos destacándose las normas que señalan los requisitos formales para la formulación de cargos y redacción de los fallos. Esta normatividad hace énfasis en la "determinación de la norma que describe el derecho, deber,

prohibición, inhabilidad e incompatibilidad que regula la conducta funcional y específica del servidor público investigado" norma que imperativamente debe precisar el funcionario en esta clase de decisiones y cuya omisión como es sabido, constituye en la actualidad uno de los más notorios y perjudiciales vicios de la actuación disciplinaria. En este Capítulo que regula lo relacionado con la ejecución de la sanción, se llena un vacío de la normatividad actual respecto a algunos funcionarios que por ser de elección popular carecen de entidades de control interno. En el Capítulo Cuarto se determina el instituto de los recursos, con el establecimiento de los de reposición, apelación y queja que se deben interponer por escrito, salvo disposición contraria. El recurso de reposición procederá únicamente contra los autos de trámite y los fallos de única instancia. El de apelación contra el fallo en los procesos de doble instancia en el efecto suspensivo y contra los autos que niegan pruebas en la etapa de la investigación disciplinaria, otorgándose en el efecto devolutivo si la negativa es parcial y en el suspensivo si es total. El recurso de queja es viable cuando el funcionario de primera instancia niega el de apelación contra el fallo.

El Capítulo Quinto regula el grado jurisdiccional de consulta. El Capítulo Sexto se ocupa de la revocación directa de los fallos disciplinarios dándole la competencia al superior funcional de quien lo dictó en única o segunda instancia y también al Procurador General de la Nación, de oficio o a solicitud del sancionado, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley o cuando con ellos se afecten manifiestamente los derechos fundamentales del sancionado. En el Capítulo Séptimo se reglamenta la suspensión provisional del disciplinado, la cual podrá ordenarse a partir de la indagación preliminar cuando la averiguación verse sobre faltas gravísimas o graves, siempre y cuando obren serios elementos de juicio que permitan considerar el mantenimiento en el cargo función o servicio facilita la interferencia del disciplinado en el trámite normal de la investigación.

El Título Séptimo está dedicado a las pruebas, estableciendo la libertad de los medios utilizados, siempre y cuando sean legales, bajo el principio de la sana crítica para su valoración. La prueba trasladada y el apoyo técnico a la Procuraduría General de la Nación por parte de todos los organismos del Estado para fines probatorios, constituyen aspectos importantes regulados en este Título.

El Título Octavo determina las causales de nulidad, las cuales se contraen a la incompetencia del funcionario para fallar, la violación del derecho de defensa, la ostensible vaguedad o ambigüedad de los cargos y la imprecisión de las normas en que se fundamenten y la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Quien proponga una nulidad lo podrá hacer hasta antes de que se profiera el fallo definitivo y deberá indicar la causal que invoca, las razones en que se funda y no podrá formular nueva solicitud de nulidad si no es por causal diferente o por hechos posteriores.

El Título Noveno está dividido en dos (2) Capítulos. El Primero, dedicado a la indagación preliminar, la cual tiene por fines verificar la ocurrencia de la conducta, verificar si es constitutiva de falta disciplinaria e identificar o individualizar al servidor público que la haya cometido o participado en su realización. El Segundo se contrae a la investigación disciplinaria, que tiene por objetivo determinar el probable autor y la calidad del servidor público o ejecutor de la función pública.

El Título Décimo establece la etapa de la evaluación de la investigación que puede hacerse mediante formulación de cargos o archivo definitivo.

El Título Once regula lo relacionado con los descargos que puede presentar el disciplinado, quien tiene facultades para aportar o pedir las pruebas que estime convenientes. Si no presenta escrito de descargos se dejará la constancia correspondiente en el expediente y de inmediato se le designará un apoderado para que lo represente en el trámite procesal. Practicadas las pruebas o vencido el término de diez (10) días sin que el implicado la solicite el funcionario competente pronunciará decisión de fondo en un término no mayor de cuarenta (40) días. Pero si los implicados fueren tres o más el término se ampliará en quince (15) días más.

En el Título Doce se establece el trámite de la segunda instancia.

En el Título Trece se reglamenta el procedimiento a través del cual el Procurador General de la Nación puede desvincular a los servidores públicos cuando estén incurso en alguna de las faltas que continene el numeral primero del artículo 278 de la Constitución Política. Asimismo se hace extensivo este procedimiento a los casos en que se investiguen faltas leves, o cuando el disciplinado admite la falta antes de que se le formulen cargos o cuando el autor es sorprendido al momento de su realización.

El Título Catorce hace un reconocimiento de los regímenes especiales que rigen para la investigación y sanción de las faltas disciplinarias cometidas por los miembros de la fuerza pública.

El Título Quince señala el procedimiento de transición al entrar a regir el presente Código.

Finalmente, en el Título Dieciséis, se indica la fecha en que debe entrar a regir.

ORLANDO VASQUEZ VELASQUEZ

Procurador General de la Nación

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 2 de mayo de 1995, ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 215 de 1995, con su correspondiente exposición de motivos, por el doctor Orlando Vásquez Velásquez, Procurador General de la Nación.

El Secretario General,

DIEGO VIVAS TAFUR.